



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4681

Viernes 8 de Julio de 1853

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROPOSICION A S. M.

Señora: La dotacion de las clases pasivas constituye una de las partidas mas considerables del presupuesto, absorbiendo cerca del 12 por 100 de la totalidad de los ingresos del Tesoro. Pero si esta suma es notoriamente desproporcionada a los limites que debe ponerle el orden y la regularidad de una administracion previsora y normal, no es posible desconocer que tal desproporcion es consecuencia indeclinable de las circunstancias estraordinarias porque la nacion ha pasado desde los principios del presente siglo hasta el completo afianzamiento del trono de V. M.

El ministro que suscribe se afana sin descanso por encontrar remedio a este mal, y no desconfia de poder oportunamente proponer a la alta sabiduria de V. M. algunas reformas que contribuyan a hacer mas lijera y soportable tan enorme carga, aunque respetando siempre los intereses creados a la sombra de la ley.

Porque la consolidacion del crédito, que es la mas poderosa palanca de la civilizacion moderna, reclama ante todo de parte de los gobiernos un respeto pro-

fundo a los derechos existentes, un culto reverente a las tradiciones establecidas, una consecuencia y encadenamiento de los compromisos contraidos, y una consideracion hasta con las esperanzas legitimamente fundadas, que vuestro ministro de Hacienda aconsejará siempre a V. M. acatar y robustecer.

Y además, Señora, en esta clase están refundidos y representados todos los servicios hechos al Estado, todos los sacrificios arrostrados por la justa causa de V. M., y en esas series de desgraciados se encuentran, bien contra su deseo, servidores vuestros que no pueden continuar en la actividad sus carreras, y restos atendibles y miserables de los que derramaron su sangre en los campos de batalla, de los que consumieron sus mejores dias en el servicio de V. M.

Quizá, Señora, lo enorme de la suma que representan las clases pasivas atrajo en daño de estas cierta desconsideracion, que no puede menos de afectar el maternal y tierno corazon de V. M.; y este perjuicio, que alcanza a millares de familias que ahogadas en la privacion y la miseria no pueden fácilmente hacer llegar a V. M. sus clamores, es lo que mueve hoy a vuestro ministro de Hacienda a interpretar en favor de clase tan desvalida los benévolos sentimientos de V. M.

No permitiendo el estado del Tesoro pagar íntegra y puntualmente sus haberes a todas las clases que de él dependen, fué necesario en 1850 y 1851 rebajar, aunque con abono en cuenta, una mensualidad a las activas y dos a las pasivas.

Entró despues en los planes del Gobierno arreglar la deuda atrasada, del personal, y para evitar la produccion de otra nueva, como habria resultado no hallándose en equilibrio el presupuesto del Estado, adoptose el partido de una imposicion gradual sobre

los sueldos de las clases activas y fija sobre los de las pasivas, equivalente ó aproximada á las rebajas que en los dos años citados habian sufrido respectivamente.

El Real decreto de 18 de diciembre de 1851, poniendo en ejecucion el presupuesto para 1852, estableció la escala para las clases activas; pero las pasivas quedaron sujetas sin escepcion al descuento de un 15 por 100.

La equidad indicaba, sin embargo, que de hacerse escepciones á favor de los empleados de ciertos sueldos, se extendieran tambien á los individuos de clase pasiva cuyos haberes no excedieran de lo que constituye el preciso, aunque miserable sustento de las familias. Si parecia justo seguir, respecto de las activas, un órden progresivo de imposicion, justo era observarle respecto de las pasivas donde al cabo existen reunidas la orfandad, la viudez y la ancianidad.

Estos sagrados títulos les daban derecho, si no á mayores, á lo menos á iguales consideraciones; y el ministro que suscribe, conociendo los rectos sentimientos de V. M., creo ser su fiel intérprete proponiendo hoy á su alta aprobacion la cesacion en cuanto fuese dable y desde 1.º de enero próximo de esa desigualdad, que si bien pudo fundarse en la necesidad no así en la justicia.

Pero si, atendiendo á las circunstancias relativas de unas y otras clases, no se hallan razones para hacer de peor condicion que á las activas á las pasivas, las hay sin embargo para dispensar particulares distinciones á muchos individuos de los que componen las últimas.

Los huérfanos y las viudas, por su edad y por su sexo son dignos de la especial proteccion del Estado. Desvalidos y sin otros elementos que sus reducidas pensiones, cercenárselas todavia con un descuento cualquiera, es comprometer su existencia y sus virtudes.

La penuria del erario no es, Señora, tan estremada que exija de millares de interesados un sacrificio muy sensible para ellos y de bien insignificante importancia para el Tesoro.

El presupuesto de 1852 computó para el mismo año el producto del descuento de todas las clases en 32 millones de reales, y sus rendimientos fueron mas de 32.164,000, de los cuales 21 millones próximamente proceden de las clases pasivas.

El del corriente año ha calculado estos ingresos tambien en 32 millones, y las sumas formalizadas por cuenta de los haberes de los cuatro primeros meses importan próximamente 10 millones, de los cuales corresponden cerca de 7 millones á las clases pasivas, siendo de esperar que la cantidad total presupuestada tambien se cubra con exceso.

Las clases pasivas constan de 52,130 individuos,

que juntos devengan un haber anual de 141.631,220 reales.

Diez y siete mil catorce son pensionistas del montepío civil y militar; pensionistas por remuneracion, y pensionistas procedentes del convenio de Vergara: los haberes de todos ascienden á 40.591,452 rs. •

Pero en aquel número hay 7,188 individuos con pensiones que no exceden de 1,000 rs. anuales, importando 3.776,659; y con mayores que 1,000 rs. y que no pasan de 2,000 4,140 individuos, devengando 6.101,472 rs. La suma total de estas pensiones, que representan el pan de 11,328 infelices por lo menos, ascende al año á 9.878,131 rs., pesando sobre ellos un descuento, segun el citado Real decreto de 18 de diciembre de 1851, de 1,481,719 rs.

Para exceptuar en las clases activas del descuento los sueldos que no llegan á 3000 rs., se tuvo en cuenta lo infimo de la cantidad, absolutamente indispensable para atender á las necesidades de la vida. ¿Por qué no eximir tambien, cuando los motivos son los mismos, al menos aquellas miserables pensiones que no exceden de 2,000 rs. y que constituyen el único y preciso sustento de tan numerosos individuos, niños y mugeres en su mayor parte?

El ministro que suscribe considera que el Tesoro no se resentirá por ello, y en esta atencion, y contando con el escese que el mismo descuento general ha de producir, y con los recursos que para compensar la baja pueden conseguirse de otros objetos, creo deber proponer á V. M. en alivio de los pensionistas mencionados, cuyos haberes anuales no excedan de 2,000 reales, la inmediata cesacion del descuento; el cual por lo que resta de año, habiendo de regir la gracia desde este dia, tan solo ascenderá á 700,000 rs. próximamente.

No se limitan al descuento alzado del 15 por 100 las cargas que pesan sobre las clases pasivas; obligadas muchas de ellas, por las formalidades necesarias de contabilidad, á justificar mensualmente su existencia; y estado, tienen que hacer uso del papel sellado, abonar derechos parroquiales y de legalizacion, que para algunos individuos suponen tanto como el mismo haber que disfrutan.

De los 52,130 rs. que segun va referido constituyen el total de las clases pasivas, hay 21,548 individuos cuyas justificaciones se hacen con documentos que espiden las autoridades militares en papel sin sello y sin exigir derechos. De los 30,582 restantes los 17,014 como pensionistas, y una mitad de los otros 13,560 pertenecientes á las demas clases, hacen por necesidad la justificacion citada en papel del sello 4.º, cuyo importe se computa en 27,997 rs. mensuales, ó sean 335,964 anuales, abonando ademas los citados derechos parroquiales y de legalizacion en muchos casos.

Tales gravámenes son demasiado onerosos para

clases que en general disfrutaban reducidas asignaciones, y por caridad al menos debe relevárselas de ellos. Con este objeto podrian adoptarse certificaciones impresas al efecto, suministradas gratuitamente por la administracion, lo cual uniformando la redaccion de estos documentos, evitaria á los párrocos el trabajo de la estension, limitado por consecuencia á consignar las circunstancias de los nombres, del estado y de la fecha, y á autorizarlos con su firma, operacion que podrian ejecutar tambien gratuitamente.

Afecta ademas á las clases pasivas otro gasto que no deja de ser de bastante importancia, y que en otros tiempos no tenian que cubrir; el de la habilitacion.

Al suprimirse en 1846 las tesorerías de Hacienda, y constituirse el banco de San Fernando en cajero del Gobierno, para evitar á sus comisionados el trabajo de los pagos individuales, se obligó á las clases al nombramiento de habilitados. Desde entonces han continuado estos agentes exigiendo en retribucion de sus funciones el premio en algunas provincias hasta de 2 por 100 sobre el importe de los haberes, y en las que menos, el de $\frac{1}{2}$ por 100, porque en estas la importancia de aquellos les proporciona con todo pignos emolumentos.

Prescindiendo de los abusos que en algunos puntos se han observado, y de los amaños que con ocasion de elecciones se ponen en juego, lo cual revela vicios en la institucion, es inconveniente el poner en manos de particulares, sin garantia para el Estado y para las clases interesadas, caudales de inmensa consideracion. Debe, pues, á juicio del ministro que suscribe, sustituirse el servicio de la habilitacion, volviendo á cometerse á las contadurías de Hacienda la formacion de nóminas, y á las tesorerías el pago individual, exigiéndose, en vez de aquellos crecidos descuentos, uno que no esceda en ninguna parte del 1 por 100 de los haberes líquidos para retribuir las manos auxiliares que este trabajo hiciera necesarias en dichas dependencias, y costear ademas el papel y la impresion de las certificaciones de existencia y estado.

Tambien conviene que al cesar los habilitados en sus cargos hagan entrega en la caja general de depósitos de los fondos que obren en su poder procedentes de retenciones judiciales y administrativas. Sobre ofrecer esto las seguridades de aquel establecimiento, y las ventajas del rédito que disfrutaran los interesados hasta que hayan de recibir sus respectivos créditos, se cumplirán las prescripciones del Real decreto de 29 de setiembre de 1851, orgánico de la caja.

Todas estas medidas, inspiradas por el deseo de proporcionar algun beneficio á las clases pasivas, harto desgraciadas por su condicion, son objeto del adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Con-

sejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 1.º de julio de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.; Luis Maria Pastor.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El descuento fijo del 15 por 100, impuesto en general sobre los haberes de las clases pasivas por Real decreto de 18 de diciembre de 1851, será gradual desde 1.º de enero de 1854, y al efecto en los presupuestos generales del Estado del mismo año se establecerá la correspondiente escala por el orden de la que rige en el dia para las clases activas.

Art. 2.º Serán exceptuadas desde hoy del referido descuento las pensiones que no escedan de 2000 reales al año, del monte pío civil y militar, las remuneratorias y las que se pagan á título de suministro de provision por el convenio de Vergara. Los interesados cuyas pensiones pasen de aquella cantidad y hubieren de quedar por efecto del descuento reducidas á menor suma, tendrán derecho sin embargo á percibir del Tesoro como líquido el minimum de 2,000 rs.

Art. 3.º Se releva á los individuos de las clases pasivas en general del uso del papel sellado para las justificaciones mensuales de su existencia ó estado. Las certificaciones que con este objeto deben expedir los curas párrocos se extenderán en impresos preparados al efecto, que gratuitamente obtendrán los interesados en las contadurías de provincia, en las administraciones de partido subalternas, y en las espedurías de tabacos.

Art. 4.º Las certificaciones mencionadas contendrán impresa ya la expresion que corresponda, quedando solo por cubrir el nombre del párroco que la autorice, el de la persona á quien se refiera su estado y la fecha de su espedicion. Los interesados presentarán oportunamente estos documentos á los respectivos párrocos para que consignen en ellos aquellas circunstancias segun los libros parroquiales, y los autoricen con su firma y el sello de la parroquia.

Art. 5.º Atendiendo al insignificante trabajo que producirá á los párrocos la espedicion de estos documentos se adoptarán las disposiciones convenientes con objeto de que lo verifiquen sin retribucion de ninguna clase.

Art. 6.º En lo sucesivo cobrarán directamente sus haberes de las cajas del Tesoro los individuos de las clases pasivas, cesando por consecuencia los habilitados de las mismas.

Art. 7.º La formacion de nóminas y el pago individual cometidos á los habilitados por la instruccion

de 5 de enero de 1846, correrá respectivamente desde 1.º de agosto próximo á cargo de las contadurías y de las tesorerías de Hacienda pública.

Art. 8.º Para retribuir los brazos auxiliares que este trabajo hiciera necesarios en aquellas oficinas y los demas gastos que ocasionen, se exigirá sobre los haberes líquidos de las clases citadas, y según la importancia que tuvieren en cada provincia, un descuento que en ninguna excederá de 1 por 100. Con su producto se cubrirá también el coste del papel ó impresión de las certificaciones de existencia y estado.

Art. 9.º Los habilitados de las clases pasivas entregarán, con las debidas formalidades en la caja general de depósitos ó sus dependencias, los fondos que conserven procedentes de retenciones judiciales ó administrativas acordadas sobre los haberes de las expresadas clases, y pasarán también á las tesorerías relaciones nominales de las retenciones á que se hallen sujetos los individuos de las clases cuya habilitación hubieren ejercido respectivamente.

Art. 10. Los tesoreros practicarán en adelante las retenciones ya acordadas ó que se acordaren por autoridades judiciales ó administrativas, pero estos fondos no figurarán para nada en las cuentas del Tesoro.

Art. 11. Las retenciones á la orden de personas determinadas se entregarán á las mismas, directamente por aquellos funcionarios, los cuales cuidarán de pasarlas los avisos consiguientes si no se presentasen oportunamente al cobro.

Transcurridos dos meses sin haberlo verificado, formalizarán los tesoreros á nombre de los acreedores la consignación de las cantidades retenidas en la caja de depósitos con las formalidades establecidas, transfiriéndoles en su día la carta de pago de la consignación para hacerla efectiva.

Si las retenciones fuesen preventivas á disposición de una autoridad ó tribunal, la consignación en la caja de depósitos se verificará desde luego.

Art. 12. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones de este decreto que requieran su aprobación.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 983.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan remitido á este Gobierno las notas de las actas y ordenamientos de nuestras antiguas Cortes que existan en sus respectivos archivos, así co-

mo las de los fueros municipales, colecciones de costumbres y demas noticias que circunstanciadamente expresa la Real orden circular inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 6641 del junio 23 de mayo último, cuidarán de verificarlo dentro del término que señala el art. 3.º de la expresada circular, bajo su estrecha responsabilidad.

Madrid 6 de julio de 1853.—Antonio Benavides.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta para carbaneo las leñas de la mata titulada Ramona de Santa Maria y del rebujal nombrado junto al Escapulario, en la posesion denominada el término del Paular, jurisdiccion del pueblo de Rascafría, en el valle de Lozoya. El remate será doble, verificándose el domingo 10 del corriente, desde las doce del día hasta la una de su tarde, en esta corte, en casa del dueño de la finca, calle de Hortaleza, núm. 116, cuerto principal de la derecha; y en el Paular ante el apoderado de la misma, don Tomas Anton; pudiendo enterarse los licitadores en ambos puntos del oportuno pliego de condiciones.

Habiendo sido anulada por la superioridad la subasta de los pastos de Chaparral y Robledillo de estos propios, la corporacion de Moralzarzal ha designado para la nueva subasta el día 17 del actual de diez á doce de su mañana en el local de sesiones, bajo el conducente pliego de condiciones que está de manifiesto.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS DE HIPOCRATES.

Seguidos del juramento, comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santero Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se reduce á 20 rs. el precio de los dos.

Se hallan de venta en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALBONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 50	á 36 1/2
Cebada.....	de 13	á 14 1/2
Algarrobas...	de 20	á 20 1/2

Madrid de 7 julio de 1853.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 12.